



GOBIERNO DE
MANABÍ
Desarrollo y Equidad

GACETA OFICIAL

*ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA Y LEGISLACIÓN
DEL GOBIERNO DE MANABÍ*

EDICIÓN N° 16

31 DE ENERO DE 2020

Ec. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PERIODO ADMINISTRATIVO

2019 -2023

GOBIERNO DE MANABÍ



SUMARIO

RESOLUCIONES

- ▶ *Designación de la Directora de Fomento Productivo del Gobierno Provincial de Manabí.* **PAG. 4**
- ▶ *Terminar Unilateralmente el contrato de emergencia para la "Rehabilitación de la vía Zapallo – Convento, de los cantones Flavio Alfaro y Chone".* **PAG. 5**
- ▶ *Terminar Unilateralmente el contrato de emergencia para la "Rehabilitación de la vía Flavio Alfaro, Facundo, parroquia Flavio Alfaro del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí".* **PAG. 13**
- ▶ *Aclarar la Resolución No. PREM-RE-070-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 y notificada el 04 y 06 de enero de 2020.* **PAG. 21**
- ▶ *Designar a la Comisaria Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí.* **PAG. 23**
- ▶ *Rectificar la Resolución N°PREM-RE-002-2020, de fecha 07 de enero del 2020, notificada el 08 de enero del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO - CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE".* **PAG. 24**
- ▶ *Rectificar la Resolución N°PREM-RE-003-2020, de fecha 09 de enero del 2020, notificada el 10 de enero del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ".* **PAG. 27**
- ▶ *Rectificar la Resolución N°PREM-RE-004-2020, de fecha 09 de enero del 2020, notificada el 10 de enero del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA RAMBUCHE- SANTO TOMÁS-BOCA DE PIQUIGUA-SANTO DOMINGO CANTÓN JAMA".* **PAG. 30**
- ▶ *Apelación interpuesto por el proveedor del estado Ing. Gino Fernando Flor Chávez al acto administrativo Resolución de Adjudicación No. 039-GPM-2020, emitida por el Prefecto Provincial de Manabí.* **PAG. 33**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PRE-RE-001-2020

CONSIDERANDO

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”;

Que, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 263 de la actual Constitución del Ecuador, los gobiernos provinciales tendrán aquellas competencias exclusivas, que se hallan establecidas en la indicada norma constitucional.

Que, el artículo 252 de la Constitución determina que la prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa;

Que, el Art. 338 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “Cada gobierno autónomo regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada.....”;

Que, para el cumplimiento de sus atribuciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, podrá crear los órganos administrativos necesarios para la consecución de sus especiales finalidades;

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 50 literales h) y o) de la Sección Tercera “de las atribuciones del Prefecto (a)”, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, corresponde al Prefecto Provincial, entre otros aspectos,

nombrar y remover a los funcionarios de Dirección, Procurador Síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.

En uso de mis atribuciones y facultades señaladas en el art. 252 de la Constitución de la República y artículos 50 y 364 del COOTAD

RESUELVO:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. 016-P-GPM-2019 y aceptar la renuncia presentada por el Dr. Lenín Vera Montenegro, al cargo de Director de Fomento Productivo del GPM.

Art. 2.- Designar a la **Lcda. Cielo Paola Mendoza Villagómez, Mg.,** para que ejerza el cargo de Directora de Fomento Productivo, a partir del 2 de enero del 2020.

Art. 3.- Disponer que para el debido cumplimiento de la presente resolución, la Dirección de Talento Humano de la institución inicie el proceso respectivo y trámites pertinentes para la inmediata ejecución del presente acto administrativo.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de Portoviejo a los dos días del mes de enero del 2020.

Ejecútese.-

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Lo Certifico: que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en la ciudad de Portoviejo a los dos días del mes de enero del 2020.

Jacinto Cabrera Cedeño
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PRE-RE-002-2020 CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la ejerce el Prefecto Provincial;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 395, con fecha 04 de Agosto del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en la que, de manera obligatoria todas las entidades que integran el Sector Público, de conformidad con el artículo 1 Ibídem, en concordancia con el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán regularse por las normas del Derecho Público, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 octubre de 2013, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, debidamente publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588, del 12 de mayo del 2009, el Eco. Rafael Correa Delgado. Presidente Constitucional de la República, expidió el

Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; que determina la manera cómo las instituciones que integran el sector público ecuatoriano deben realizar sus contrataciones acordes a la Constitución de la República y a la Ley de la materia;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación a la interpretación de los contratos administrativos, expresa que: "Los procedimientos de los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato";

Que, el artículo 94 numero l) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: l) Por incumplimiento del Contratista";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública *"Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, la resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del*

contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La firma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley";

Que, el artículo 98 de la LOSCNP respecto del Registro de Incumplimientos indica que: "Las entidades remitirán obligatoriamente al Instituto Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres

(3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Instituto Nacional de Contratación Pública...";

Que, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cuanto al cómputo del plazo de duración del contrato, prórrogas y multas, señala lo siguiente: "En los plazos de vigencia de los contratos se cuentan todos los días, desde el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los pliegos, en el presente Reglamento General o en el propio contrato. Para la determinación de multas que se podrían imponer al contratista se considerará el valor total del contrato incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos";

Que, el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley, para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirá copias certificadas de los informes técnico y económico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 3 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación

practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago";

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales";

Que, el 16 de abril del año 2016 el Ecuador soportó un movimiento telúrico (terremoto) de 7,8 de magnitud en la escala de Richter, el mismo que sacudió a la costa pacífica ecuatoriana a las 18h58 horas, sismo que se sintió principalmente en las localidades cercanas a su epicentro, localizado entre las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que, mediante decreto ejecutivo Nro. 1001 y 1002 de 17 y 18 de abril de 2016, respectivamente, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas;

Que, con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las

condiciones adversas que han provocado y provoquen los eventos telúricos del 16 de abril y sus réplicas el Gobierno Provincial de Manabí ejecutará contrataciones de bienes, prestación de servicios, consultorías, y obras a través del procedimiento de emergencia, tal como la REHABILITACIÓN DE LA VIA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE,

Que, el 16 de febrero de 2017, se suscribió **CONVENIO DE LÍNEA DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS NO REEMBOLSABLES ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P. Y EL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ,** por un monto de **40 000.000,00 USD.,** con la finalidad que el Gobierno Provincial de Manabí en el ámbito de sus competencias ejecute proyectos de Rehabilitación de vías de la provincia como parte del plan de reconstrucción, reactivación económica y productiva de las zonas afectadas por el terremoto;

Que, el Gobierno Provincial de Manabí con fecha 03 de abril de 2017, suscribió un contrato con la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye, representada por el Ing. José Víctor Espinoza Barcia, para la "REHABILITACIÓN DE LA VIA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", por un monto de Veinte millones quinientos noventa y nueve mil novecientos diez con 31/100 Dólares de Estados Unidos de América (20'599.910,31 USD.) MÁS IVA, y un plazo de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) días, contados a partir de la notificación del anticipo; el anticipo se lo otorgó de fecha 13 de junio de 2017, equivalente a un 25 % del monto contractual;

Que, el ingeniero Roberto Sánchez Casanova, Administrador de Contrato, en Oficio # 550- RCSC – 2018 de 11 de octubre de 2018, dirigido al Ingeniero Víctor Espinoza Barcia, Gerente de Manabí Construye EP, en relación al contrato de emergencia "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", manifestando que en visita realizada el 10 de octubre de 2018 se pudo observar que no se ejecutan todas las labores que corresponden en el contrato para lograr cumplir con los programas de trabajo y que dicha particularidad se refleja de mayor forma con la ausencia de volquetas para el transporte de materiales granulares y por ende la no colocación de las capas de mejoramiento de la sub rasante, subbase y base granular en varios

tramos del proyecto. Así mismo se ha observado que se ha colocado la carpeta asfáltica desde la abscisa 24+000 (Convento) hasta la abscisa 13+600, pero no se está colocando más carpeta asfáltica, y que a pesar de haber logrado avance en los puentes de hormigón armado, se debe interior con los rellenos de los accesos a fin de poner en operación los viaductos y que de acuerdo a lo reunión mantenida con la Fiscalización el avance aproximado de obra a la fecha de este oficio es del 46%, sin embargo el plazo contractual supera el 80% de vencimiento, razón por la que existe un severo y preocupante desfase en la ejecución de los trabajos y en el cumplimiento del cronograma valorado de trabajo, así también otras novedades que se presentan en la ejecución de este proyecto es la no presentación de las planillas de avance de obra en los tiempos oportunos, por lo que solicita disponer a quien corresponda ejecutar las siguientes acciones que permitan subsanar la crítica situación de la obra y que de mantenerse esta delicada situación del considerable retraso de la presentación de las planillas de avance de obra y de la ejecución del proyecto se solicitará el inicio del TRAMITE DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

Que, mediante oficio 272-RCSC-2019 del 17 de mayo de 2019, el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador de Contrato, se dirige al Ing. Ricardo Túarez Vélez, Director de Vialidad y Obras Públicas (e), respecto al contrato para la "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", comunicando que en base a la reunión de trabajo mantenida con la Fiscalización del Contrato para analizar la delicada situación del proyecto y el poco avance de obra 35.03% que refleja el mismo, en contraste con el avance del plazo de ejecución de los trabajos que llega al 84.89% (el plazo está aún vigente con 68 días de trabajo por completar), la aplicación de multas acumuladas por concepto de presentación atrasada de planillas mensuales e incumplimiento repetitivo del cronograma valorado de trabajo, que suman hasta el momento un total de 5'537.255,89 usd. y que representan el 26.88% del monto del Contrato, la tendencia del incumplimiento por parte de la Contratista Manabí Construye E.P. que indica que la obra no va a ser concluida dentro del plazo previsto obliga a la Administración y Fiscalización a solicitar que se inicie el trámite de TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO al tenor de las siguientes consideraciones, tales como: Incumplimiento

constante de las cláusulas quinta y octava del Contrato, aplicación de cláusula Duodécima.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO, aplicación del artículo 94.- Terminación unilateral del Contrato, numeral 1 de la Ley Organica del Sistema Nacional de Contratación Pública, aplicación de la Clausula octava del contrato.-Multas por un monto de 5'537.255,89 usd. y que representan el 26.88% del monto del Contrato y severo desfase del cumplimiento del cronograma de trabajo 35.03% de labores a ejecutar en relación al tiempo cumplido del plazo y que se ubica en un 84.89% del total, por lo que, con dichos antecedentes y en virtud de asegurar los intereses del Gobierno Provincial de Manabí la Fiscalización y Administración presentan la liquidación técnico, económica y de plazos, con corte al 07/12/2018, de donde se desprende que la Contratista MANABÍ CONSTRUYE E.P. debe reintegrar a la Institución un valor acumulado de 10'022.149,56 usd.

Que, con fecha 20 de mayo del 2019 en memorando No. 2719-RFTV-19, el Ing. Richard Túarez Vélez, Director de Vialidad y Obras Públicas del Gobierno Provincial de Manabí (e), se dirige al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, en referencia al contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE" cuyo contratista es la Compañía MANABÍ CONSTRUYE EP, indicando que el administrador Ingeniero Roberto Sánchez mediante el oficio N° 272 –RCSC-2019 adjunta la liquidación técnico – económica suscrita por el Ingeniero Jorge Barreto Rosado – Fiscalizador en el que comunican que el corte el 17 de mayo de 2019 la contratista ha ejecutado trabajos por un total de 7'215.960,37 de los cuales ya planilladas (planilla 1 a la 6 avance de obra) suman 3'240,400.66 y por planillar 3'975.559,71; es decir un avance económico y físico del 35,03% a pesar de que el avance económico y físico del 35,03% a pesar de que el avance del plazo bordea el 84,89% y las multas acumuladas hasta el momento suman un total de 5'537.255,89, solicitando iniciar el trámite de terminación unilateral de contrato y la aplicación de multas de 1/1000 del valor del contrato por el monto de 5'537.255,89 lo que redundará en un saldo a favor del Gobierno Provincial de Manabí que asciende a 10'022.149,56.

Que, mediante Memorando No. 0010-2019, suscrito por Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, en que el la máxima

autoridad requiere informe jurídico a la Procuraduría Síndica, en referencia la solicitud planteada por la Dirección de Vialidad y Obras públicas del GPM, de iniciar el trámite de terminación unilateral de contrato y aplicación de multas 1/1000 del valor del contrato por el monto de 5'537.255.89 USD, lo que redundará en un saldo a favor del Gobierno Provincial de Manabí que asciende a \$ 10'022.149,56022.149,56, referente al proyecto: "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE" cuyo contratista es la Compañía MANABÍ CONSTRUYE EP;

Que, con memorando No. 363-PS-JAC-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, el Ab. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico, emite informe jurídico en relación a la solicitud que hiciera la Dirección de Vialidad y Obras públicas del GPM, de iniciar el trámite de terminación unilateral de contrato y aplicación de multas 1/1000 del valor del contrato por el monto de 5'537.255.89 USD, lo que redundará en un saldo a favor del Gobierno Provincial de Manabí que asciende a \$ 10'022.149,56, referente al proyecto: "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE" cuyo contratista es la Compañía MANABÍ CONSTRUYE EP, concluyendo que: "En virtud de lo determinado por el señor Director de Vialidad y Obras Públicas (E) mediante memorando N° 2719-RFTV-19 de 20 de mayo de 2019, indica que el Proyecto Rehabilitación de la Vía Zapallo - Convento de los cantones Flavio Alfaro y Chone, cuyo contratista es la Compañía MANABÍ CONSTRUYE EP, el Administrador Ingeniero Roberto Sánchez mediante el oficio N° 272 –RCSC-2019 adjunta la liquidación técnico – económica suscrita por el Ingeniero Jorge Barreto Rosado – Fiscalizador en el que comunican que el corte el 17 de mayo de 2019 la contratista ha ejecutado trabajos por un total de 7'215.960,37 de los cuales ya planillas (planilla 1 a la 6 avance de obra) suman 3'240,400.66 y por planillar 3'975.559,71; es decir un avance económico y físico del 35,03% a pesar de que el avance económico y físico del 35,03% a pesar de que el avance del plazo bordea el 84,89% y las multas acumuladas hasta el momento suman un total de 5'537.255,89, solicitando iniciar el trámite de terminación unilateral de contrato y la aplicación de multas de 1/1000 del valor del contrato por el monto de 5'537.255,89 lo que redundará en un saldo a favor del Gobierno Provincial de Manabí que asciende a 10'022.149,56.

Resalta el excepcional monto por concepto de multas, pues conforme a lo establecido en el artículo 94, numeral 3) de la LOSNCP, la terminación unilateral procede cuando las multas superan el valor de la garantía de fiel cumplimiento; si bien por la naturaleza del régimen especial entre entidades del sector público no se exigen garantías, el monto de cobertura del 5% está establecido en el artículo 74 de la LOSNCP, por lo cual aún cuando no se hayan extendido garantías, al superar el monto de las multas el 5% de la contratación, se cumplen las condiciones para solicitar por este motivo la terminación unilateral del contrato.

Respecto a la resolución de terminación unilateral, consiste en un acto administrativo emitido por la Máxima Autoridad de la entidad contratante; que en virtud de las garantías del debido proceso catalogadas como derechos de protección en el artículo 76 de la Constitución de la República, deben haber cumplido el procedimiento previo y contar con la motivación suficiente, que en esta clase de controversias se sustenta en los informes técnicos y económicos del estado de la obra, concordante con lo establecido en artículo 10 de La Codificación de resoluciones emitidas del SERCOP";

Que, el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, mediante sumilla inserta en Memorando No. 363-PS-JAC-2019 de fecha 23 de agosto de 2019, al informe jurídico para la terminación unilateral de contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", misma que detalla: "26/08/2019 se autoriza iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato. Pase a la DVOP para actualización de informe técnico y económico que se adjuntará a la notificación respectiva. Pase a la PS para la gestión jurídica correspondiente";

Que, en memorando DVOP-ME-7053-2019, de 12 de diciembre de 2019, el ingeniero Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, hace conocer al economista Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en atención a sumilla inserta en Memorando No. 363-PS-JAC-2019, donde se autoriza iniciar el proceso de terminación unilateral de contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", pone a consideración informe de

liquidación de obra ejecutada, de acuerdo a memorando DVOP-JFIS-OF-624-2019 suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova Administrador de Contrato, en concordancia a lo expresado por el Ingeniero Jorge Barreto Rosado, Fiscalizador,

conforme al siguiente resumen:

LIQUIDACIÓN TÉCNICA-ECONÓMICA

Periodo de liquidación correspondiente del 01 de julio 2017 al 31 de julio 2019.

DESCRIPCIÓN	ANTERIOR	ESTE PERIODO	ACUMULADO
N° de planillas	N° 1 a la N° 8	Ejecutado sin planillar	
Total Planillado	4'440.756,73	4'341.211,97	8'781.968,70
12 % IVA	532.890,81	520.945,44	1'053.836,24
Descuento de anticipo	-1'776.302,69	-6'463.661,42	- 8'239.964,11
Multas por incumplimiento al cronograma valorado en planillas 01 al 08	-2'706.828,22		-2'706.828,22
Multas por incumplimiento en la presentación de planillas del 01 al 08	- 41'694.218,47		-41'694.218,47
LIQUIDO AL CONTRATISTA USD	- 41'203.701,84	-1'601.504,02	-42'805.205,86

LIQUIDACIÓN DE PLAZO

Periodo de plazo legalmente justificado, desde el 19 de diciembre 2016 al 10 de septiembre 2018.

DESCRIPCIÓN	DÍAS	OBSERVACIÓN
Plazo contractual	450	
Suspensiones de plazo	390	Por estación invernal
Días trabajados	371	Hasta el 31 de julio 2019

A la presente fecha la obra tiene un avance físico del 42,63% y el valor de las multas supera el 5% del monto del contrato, por lo que sugiero, salvo su mejor criterio se debe dar por terminado el contrato de manera unilateral, de acuerdo a lo indicado en el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP y sus numerales 1 y 3:

"...Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

- 1. Por incumplimiento del contratista;*
- 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;..."*

Que, el 13 de diciembre de 2019 mediante oficio No. 043-PS-JAC-2019, suscrito por el Ab. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico, se procede a notificar a la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP, representada por Ing. Ricardo Navia Cedeño, Gerente, con la voluntad del Gobierno Provincial de Manabí de dar por terminado unilateralmente el contrato para "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", puesto que, la Contratista se halla inmersa en las causales de Terminación Unilateral del contrato establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 94, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al existir incumplimiento por parte de ella y superar las multas del 5 % del valor de la obra, concordante con lo establecido en el contrato suscrito Cláusula Octava.- MULTAS, pues conforme

lo establece la norma legal citada, la terminación unilateral procede cuando las multas superan el valor de la garantía de fiel cumplimiento y si bien por la naturaleza del régimen especial entre entidades del sector público no se exigen garantías, el monto de cobertura del 5% está establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo cual aun cuando no se hayan extendido garantías, al superar el monto de las multas el 5% de la contratación, cumpliéndose las condiciones para solicitar la terminación unilateral del contrato y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, concordante a lo establecido en el artículo 146 de su Reglamento, se notifica a la Contratista del particular, a fin de que presente sus justificativos o remedie el incumplimiento en el que ha incurrido, dentro del término de 10 días, a partir de la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que, de no realizarlo dentro del término señalado, el Gobierno Provincial de Manabí, emitirá la Resolución de Terminación Unilateral del contrato en referencia.

Que, mediante oficio No. 5084-MC-EP-GG-19 del 23 de diciembre de 2019 y recibido por secretaria de Prefectura el 24 de diciembre de 2019 a las 14h21, la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP, representada por Ing. Ricardo Navia Cedeño, Gerente, presenta respuesta dirigida al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en relación al oficio No. 043-PS-BJAC-2019, en el cual se les notifica con la decisión de dar por terminado de forma unilateral el contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", manifestando en su parte concluyente que: "...por los argumentos descritos en líneas anteriores, se puede constatar el incumplimiento del avance de la obra y entrega final de la misma, producto de la deficiencia de la administración anterior, siendo pertinente observar que se ha transgredido el numeral 1 del art 94 ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, así mismo, no se realizaron las gestiones necesarias para evitar la imposición de las multas señaladas para el efecto, transgrediendo el numeral 3 del art 94 del mismo cuerpo legal.

Por los antecedentes expuestos, se procede a constatar efectivamente el incumplimiento de parte de la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye en los numeral 1 y 3 del art 94 de la ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación

Pública, así mismo salvo su mejor criterio se sugiere solicitar un examen especial de auditoria ante los órganos de control respectivo, a efectos que se puedan establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales de ser el caso".

Que, con memorando No. 586-PS-BJAC-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Ab. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico, se dirige al Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, en relación al proceso de terminación unilateral de contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", solicitando se conmine a los señores Administrador y Fiscalizador de la obra en mención, a fin de que a la brevedad posible se pronuncien sobre los justificativos esgrimidos en el oficio No. 5084-MC-EP-GG-19 suscrito por el Ing. Ricardo Navia Cedeño, Gerente de Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP.

Que, con memorando DVOP-ME-7194-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, el Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, se dirige al Ab. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico, en atención al memorando No. 541-PS-JBAC-2019 recibido con fecha 09 de diciembre de 2019, solicitando conminar al fiscalizador y administrador de Contrato de obra "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", a pronunciarse respecto al justificativo presentado por la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP en oficio No. 4433-MC-EP-GG-19, al respecto el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador de Contrato emite criterio mediante memorando DVP-JFIS-OF-006-2020 donde textualmente puntualiza: "...se debe destacar que lo señalado por el Director Técnico de la Empresa Contratista Manabí Construye EP respecto a "que los valores de multas impuestos por concepto de incumplimiento en la entrega de la obra y presentación tardía de planillas no son técnicamente razonables pues se ha enunciado el artículo 94 de la LOSNCP y que se debe dar por terminado el contrato unilateralmente debido a que las multas sobrepasan el valor de la garantía de fiel cumplimiento, es decir el 5% del monto del contrato".

Con relación a esta parte de la justificación, las causales para la terminación unilateral de contrato invocadas por la Fiscalización y Administración se basaron en el incumplimiento al cronograma valorado de trabajo y a la presentación trdriade

planillas, pero siempre se tuvo claro que la contratista no rinde garantías de ningún tipo, razón por la que se solicitó en repetidas ocasiones a las Dirección Técnica del G.P.M actuante elevar una consulta a la Procuraduría Síndica del G.P.M a fin de despejar la duda sobre el correcto proceder en relación a la aplicación de la totalidad de las multas por la entrega tardía de las planillas y el respectivo incumplimiento del Cronograma Valorado de Trabajo, contando todos los días efectivos de retraso y generaban cantidades acumuladas que superaban en exceso lo considerado en el artículo 94 numeral 3 de la L.O.S.N.C.P (en el supuesto caso de que la contratista hubiese rendido garantías por el 5% del monto del contrato), pero se invocaba dicho artículo como vinculante de la crítica situación del proyecto; pues la realidad era que la obra, de acuerdo a la tendencia de los trabajos no iba a ser terminada dentro del plazo previsto y tenía multas acumuladas en exceso... La Fiscalización y Administración no se basaron de forma directa en el numeral 3 del artículo 94 de la L.O.S.N.C.P para solicitar la terminación unilateral del contrato; pero si directamente en el numeral 1 del mismo artículo 94 de la L.O.S.N.C.P. (Por incumplimiento del contratista)...De la liquidación final de la obra se observa que por concepto de multas la Contratista Manabí Construye E.P debe responder al Gobierno Provincial de Manabí un valor de 41'203.701,84 usd...Por concepto de liquidación del anticipo la contratista debe reintegrar al Gobierno Provincial de Manabí el valor de 1'601.504,02 usd..."

Que, de acuerdo a los informes técnicos, económicos y jurídicos, se ha configurado la causal uno y tres del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dice: "la Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista y 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato"; esta última sin embargo de que por su naturaleza del régimen especial entre entidades del sector público no se exigen garantías, el monto de cobertura del 5% está establecido en el artículo 74 de la LOSNCP, por lo cual aún cuando no se hayan extendido garantías, al superar el monto de las multas el 5% de la contratación, se cumplen las condiciones para solicitar por este motivo la terminación unilateral de contrato, ya que pese haber notificado a la Contratista solicitando la justificación de la mora o remediar el incumplimiento, la Contratista no ha cumplido, con

lo determinado en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley ibídem;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Contratante cumplió con el debido proceso dentro del presente procedimiento, en observancia y concordancia a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En uso de las facultades establecidas en el articulado del Código Orgánico del Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo 1.- TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE EMERGENCIA para la **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO – CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE"**, por **Veinte millones quinientos noventa y nueve mil novecientos diez con 31/100 Dólares de Estados Unidos de América (20'599.910,31 USD.)** MÁS IVA, y un plazo de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) días**, legalmente suscrito entre el **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**, con número de **RUC 1360066060001**.

Artículo 2.- Declarar Contratista Incumplido a la **Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**, con número de **RUC 1360066060001**.

Artículo 3.- Conceder el término de 10 días, a fin que la **Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el Ing. Ricardo Navia Cedeño; reintegre al Gobierno Provincial de Manabí el valor por concepto de multas un valor de **41'203.701,84 USD** y por concepto de liquidación del anticipo debe reintegrar el valor de **1'601.504,02 USD**.

Artículo 4.- Notificar inmediatamente a la **Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**, así como, al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) el contenido de la

presente Resolución Administrativa de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Compras Públicas la publicación de la presente resolución en el portal informático.

Artículo 6.- Remitir copias certificadas de la

presente Resolución a la Dirección de Vialidad y Obras Públicas, del Gobierno Provincial de Manabí.

Dado y firmado, en enero 07 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE;

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PRE-RE-003-2020 CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la ejerce el Prefecto Provincial;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 395, con fecha 04 de Agosto del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en la que, de manera obligatoria todas las entidades que integran el Sector Público, de conformidad con el artículo 1 Ibídem, en concordancia con el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán regularse por las normas del Derecho Público, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de

consultoría;

Que, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 octubre de 2013, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, debidamente publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588, del 12 de mayo del 2009, el Eco. Rafael Correa Delgado. Presidente Constitucional de la República, expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; que determina la manera cómo las instituciones que integran el sector público ecuatoriano deben realizar sus contrataciones acordes a la Constitución de la República y a la Ley de la materia;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación a la interpretación de los contratos administrativos, expresa que: "Los procedimientos de los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato";

Que, el artículo 94 numero l) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: l) Por incumplimiento del Contratista";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública "Antes de

proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, la resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La firma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa

el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley";

Que, el artículo 98 de la LOSCNP respecto del Registro de Incumplimientos indica que: "Las entidades remitirán obligatoriamente al Instituto Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Instituto Nacional de Contratación Pública...";

Que, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cuanto al cómputo del plazo de duración del contrato, prórrogas y multas, señala lo siguiente: "En los plazos de vigencia de los contratos se cuentan todos los días, desde el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los pliegos, en el presente Reglamento General o en el propio contrato. Para la determinación de multas que se podrían imponer al contratista se considerará el valor total del contrato incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos";

Que, el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley, para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirá copias certificadas de los informes técnico y económico referentes al cumplimiento de las

obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista: y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 3 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su

motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales”;

Que, el 16 de abril del año 2016 el Ecuador soportó un movimiento telúrico (terremoto) de 7,8 de magnitud en la escala de Richter, el mismo que sacudió a la costa pacífica ecuatoriana a las 18h58 horas, sismo que se sintió principalmente en las localidades cercanas a su epicentro, localizado entre las provincias de Manabí y Esmeraldas,

Que, mediante decreto ejecutivo Nro. 1001 y 1002 de 17 y 18 de abril de 2016, respectivamente, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsachilas, Los Ríos y Guayas,

Que, con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que han provocado y provoquen los eventos telúricos del 16 de abril y sus réplicas el Gobierno Provincial de Manabí ejecutará contrataciones de bienes, prestación de servicios, consultorias, y obras a través del procedimiento de emergencia, tal como la “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ,”

Que, el Gobierno Provincial de Manabí con fecha 28 de octubre de 2016, suscribió un contrato con la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye, representada por el Ing. José Víctor Espinoza Barcia, para la “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ”, por un monto de Cuatro millones ciento ocho mil ciento diez con 81/100 Dólares de Estados Unidos de América (4'108.110,81 USD.) MÁS IVA, y un plazo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días, contados a partir de la notificación del anticipo;

Que, mediante memorado No. 563-NMZZ-19 de 4 de febrero de 2019, la Ing. Nimia Zorrilla Zamora, Directora de Vialidad y Obras Públicas, solicita al Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador de Contrato “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO

ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ”, se sirva actualizar la liquidación técnico – económica de dicho proyecto presentada el 30 de octubre de 2018,

Que, con oficio No. 010-JBR-19 de 15 de marzo de 2019, el Ing. Jorge Barreto Rosado, Fiscalizador del proyecto “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ”, manifestando al Ing. Roberto Sánchez Casanova - Administrador de Contrato, que en respuesta a sumilla inserta en la que se solicita una actualización de la liquidación económica y de plazos de la obra en mención, quien comunica que hasta el día 15 de marzo de 2019, han transcurrido 186 días de atraso injustificados que de acuerdo a la clausula 8.1 del contrato corresponden a una multa de USD. 764,108.61 que sumados al valor de USD 795,412.42 impuestos por presentación tardía de las Planillas No. 04-05-06-07-08 suman un total de USD 1’559,521.03 que corresponden al 37.96% del monto del contrato,

Que, con oficio No. 152-RCSC-19 de 21 de marzo de 2019, el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Adn’ministrador de Contrato de “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ”, comunica a la Dirección Técnica G.P.M. la actualización de la liquidación técnico – económica conforme lo comunicado por la Fiscalización, haciendo énfasis en las multas impuestas a la contratista Manabí Construye E.P. por concepto de retraso injustificado en la entrega de la obra en 186 días hasta el día 15/03/19 por un valor de 764.108,61 usd. y por un valor de 795.412,42 usd. por concepto de retraso en la entrega de planillas 04-05-06-07 y 08, multa de 727.135,61 usd. por retraso en la entrega de la planilla n°11 con corte 06/03/19. El avance de la obra se determinó en 74.16% y una inversión de 3’046.564,50 usd.,

Que, con memorando No. DVOP-JFIS-OF-624-2019 de 31 de octubre de 2019, el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador de Contrato de “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ”, informando que en atención a la situación de la no terminación de los trabajos en la fecha establecida 10/09/2018 y que con oficio N° 599-RCSC-19 fecha

30 de octubre de 2018 la Administración del Contrato solicitó a la Dirección Técnica del G.A.D. Manabí el INICIO DEL TRAMITE DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, con base en que la Contratista Manabí Construye E.P. hizo caso omiso a las varias y repetitivas disposiciones de la Fiscalización y Administración, que apuntaron siempre a que los trabajos se concluyan dentro del plazo y cumpliendo las especificaciones técnicas y que por lo tanto vulneraron por parte de la Contratista las cláusulas contractuales Séptima.- Plazo, al haberse cumplido la totalidad del plazo y no haber terminado la obra y la cláusula Décima.- subcontratación, al haber llevado a cabo subcontrataciones que superan el 30% del monto del contrato; con este escenario fue necesario aplicar la cláusula Octava .- Multas (1/1000 del monto del contrato por cada día de incumplimiento de las obligaciones contractuales respecto del cronograma valorado de trabajo) y la cláusula Duodécima.- Terminación Unilateral del Contrato numeral 12.2 causales de terminación unilateral del contrato, dejando como consecuencia que hasta la fecha de 30/10/19 el proyecto tenga un avance del 83.30% y una inversión económica de 3’442.207,93 usd., así tambia Administración y Fiscalización en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección Técnica con memorando 563-NMZZ-19 de fecha 04/02/2019 emite la actualización de la liquidación Técnico – Económica del proyecto, producto de la actualización de la liquidación técnico – económica la Fiscalización emite el oficio 010-JBR-19 de fecha 15/03/19 donde se señala un avance de obra de 74.16% y multas por el valor de 1’559.521,03 usd., y con oficio 152-RCSC-19 de fecha 21/03/19 la Administración del Contrato comunica a la Dirección Técnica G.P.M. la actualización de la liquidación técnico – económica conforme lo comunicado por la Fiscalización, haciendo énfasis en las multas impuestas a la contratista Manabí Construye E.P. por concepto de retraso injustificado en la entrega de la obra en 186 días hasta el día 15/03/19 por un valor de 764.108,61 usd. y por un valor de 795.412,42 usd. por concepto de retraso en la entrega de planillas 04-05-06-07 y 08, multa de 727.135,61 usd. por retraso en la entrega de la planilla n°11 con corte 06/03/19. El avance de la obra se determinó en 74.16% y una inversión de 3’046.564,50 usd. En razón de lo manifestado la Administración dado el estado del proyecto solicita el de inicio del TRAMITE DE TERMINACIÓN UNILATERAL del contrato o en su defecto que se continúe al trámite planteado por esta

Administración de acuerdo al formulario de liquidación conforme las planillas de avance de obra debidamente corregidas desde la n° 1 hasta la n° 11 y de la que se desprende que la Contratista Manabí Construye E.P. debe reintegrar al Gobierno Provincial de Manabí el valor de 740.643,17 usd.

Que, mediante memorando No. DVOP-ME-5887-2019 de 05 de noviembre de 2019, el Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Oras Públicas, se dirige al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, manifestando que: "con fecha 28 de octubre 2016 el Gobierno Provincial de Manabí suscribió con la Empresa Pública MANABÍ CONSTRUYE un contrato de obra para la "REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ", por un monto CUATRO MILLONES CIENTO OCHO

MIL CIENTO DIEZ CON 81/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD. 4'108.110,81) MÁS I.V.A. y un plazo de ejecución de DOSCIENTOS CUARENTA DÍAS (240), suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí y su representada, con ese precedente, pongo a consideración el estado actual del contrato de obra, de acuerdo a memorando DVOP-JFIS-OF-624-2019 suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova Administrador de Contrato, quien presenta informe técnico – económico y de plazos de la obra en mención, en concordancia a lo citado por el Ingeniero Jorge Barreto Rosado fiscalizador de la obra, conforme al siguiente resumen:

LIQUIDACIÓN TÉCNICA-ECONÓMICA

Periodo de liquidación correspondiente del 19 de diciembre del 2016 al 15 de marzo 2019.

DESCRIPCIÓN	ANTERIOR	ESTE PERIODO	ACUMULADO
N° de planillas	N° 1 a la N° 11	Por planillar	
Total Planillado	2'424.229,66	622.337,40	3'046.567,06
12 % IVA	290.907,56	74.680,49	365.588,05
Descuento de anticipo	-969.691,87	- 673.552,45	-1'643.244,32
Multas por retraso en la presentación de planilla 11	-1'165.142,41		-1'165.142,41
Multas por incumplimiento al cronograma valorado del mes	-279.269,36		-279.269,36
Multas por retraso en la entrega de la obra		- 764.108,61	- 764.108,61
LIQUIDO AL CONTRATISTA USD	-426.102,02	- 740.643,17	- 1'166.745,20

LIQUIDACIÓN D E PLAZO

Periodo de plazo legalmente justificado, desde el 19 de diciembre 2016 al 10 de septiembre 2019.

DESCRIPCIÓN	DÍAS	OBSERVACIÓN
Plazo contractual	240	
Ampliaciones de plazo	90	
Días justificados	300	Por estación invernal
Días trabajados	31	Planilla N° 11
Plazo real trabajado	320	Hasta la planilla N° 11

Con oficio 599–RCSC-2018 de fecha 30 de octubre 2018 y oficio 152 – RCSC-19 de fecha 21 de marzo 2019, la Fiscalización y Administración de contrato de la obra en mención solicitaron a la Máxima

Autoridad la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, por incumplimiento en entrega de la obra por parte de la contratista.

A la presente fecha la obra tiene un avance físico del 74,16% y el valor de las multas supera el 5% del monto del contrato, por lo que sugiero, salvo su mejor criterio se debe dar por terminado el contrato de manera unilateral, de acuerdo a lo indicado en el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP y sus numerales 1 y 3:

“...Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;

3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;...”

Que, con sumilla inserta en memorando No. DVOP-ME-5887-2019 de 05 de noviembre de 2019, el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, autoriza continuar con el trámite correspondiente;

Que, el 19 de noviembre de 2019 mediante oficio No. 033-PS-BJAC-2019, suscrito por el Ab. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico, se procede a notificar a la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP, representada por Ing. Ricardo Navia Cedeño, Gerente, con la voluntad del Gobierno Provincial de Manabí de dar por terminado unilateralmente el contrato para “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ”, puesto que, la Contratista se halla inmersa en las causales de Terminación Unilateral del contrato establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 94, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al existir incumplimiento por parte de ella y superar las multas del 5 % del valor de la obra, concordante con lo establecido en el contrato suscrito Cláusula Octava.- MULTAS, pues conforme lo establece la norma legal citada, la terminación unilateral procede cuando las multas superan el valor de la garantía de fiel cumplimiento y si bien por la naturaleza del régimen especial entre entidades del sector público no se exigen garantías, el monto de cobertura del 5% está establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo cual aun cuando no se hayan extendido garantías, al superar el monto de las multas el 5% de la

contratación, cumpliéndose las condiciones para solicitar la terminación unilateral del contrato y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, concordante a lo establecido en el artículo 146 de su Reglamento, se notifica a la Contratista del particular, a fin de que presente sus justificativos o remedie el incumplimiento en el que ha incurrido, dentro del término de 10 días, a partir de la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que, de no realizarlo dentro del término señalado, el Gobierno Provincial de Manabí, emitirá la Resolución de Terminación Unilateral del contrato en referencia.

Que, mediante oficio No. 4815-MC-EP-GG-19 del 03 de diciembre de 2019 y recibido por secretaria de Prefectura en la misma fecha, la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP, representada por Ing. Ricardo Navia Cedeño, Gerente, presenta respuesta dirigida al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en relación al oficio No. 043-PS-BJAC-2019, en el cual se les notifica con la decisión de dar por terminado de forma unilateral el contrato “REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ”, manifestando en su parte concluyente que: “...por los argumentos descritos en líneas anteriores, se puede constatar el incumplimiento del avance de la obra y entrega final de la misma, producto de la deficiencia de la administración anterior, siendo pertinente observar que se ha transgredido el numeral 1 del art 94 ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, así mismo, no se realizaron las gestiones necesarias para evitar la imposición de las multas señaladas para el efecto, transgrediendo el numeral 3 del art 94 del mismo cuerpo legal.

Por los antecedentes expuestos, se procede a constatar efectivamente el incumplimiento de parte de la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye en los numeral 1 y 3 del art 94 de la ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, así mismo salvo su mejor criterio se sugiere solicitar un examen especial de auditoria ante los órganos de control respectivo, a efectos que se puedan establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales de ser el caso”.

Que, con memorando No. 584-PS-BJAC-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Ab. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico, se dirige al Ing. Henry

Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, en relación al proceso de terminación unilateral de contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ", solicitando se conmine a los señores Administrador y Fiscalizador de la obra en mención, a fin de que a la brevedad posible se pronuncien sobre los justificativos esgrimidos en el oficio No. 4815-MC-EP-GG-19 suscrito por el Ing. Ricardo Navia Cedeño, Gerente de Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP.

Que, con memorando DVOP-ME-0127-2020, de fecha 07 de enero de 2020, el Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, se dirige al Ab. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico, en atención al memorando No. 544-PS-JBAC-2019 recibido con fecha 27 de diciembre de 2019, solicitando conminar al fiscalizador y administrador de Contrato de obra "REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ", a pronunciarse respecto al justificativo presentado por la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye EP en oficio No. 4815-MC-EP-GG-19, al respecto el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador de Contrato emite criterio mediante memorando DVP-JFIS-OF-010-2020 donde textualmente puntualiza: "...se debe destacar que lo señalado por el Director Técnico de la Empresa Contratista Manabí Construye E.P en oficio 0568-JVCV-2019 de fecha 25/11/19 respecto a "... La Empresa Pública de Construcción Manabí, presentó al Ing. Jorge Barreto Rosado, en su calidad de Fiscalizador del contrato, la planilla Nro. 12 para su revisión y posterior aprobación con oficio Nro. 2846-MC-EP-GG-19, de fecha 15 de julio de 2019, por un monto de 824.761,68 y un avance acumulado de 79.09% tal como se demuestra en la planilla que se adjunta, y no de 622.337,40 y un avance de 74.16%; como indica la liquidación técnica y económica presentada en el oficio Nro. 033-PS-BJAC-2019 y memorando Nro. DVOP-ME-5887-2019, por lo que se deberá verificar dicha información ya que la contratista nunca recibió una notificación de parte de fiscalización o de la entidad contratante para la aceptación de la liquidación de las cantidades realizadas..." *ha sido debidamente validado y actualizado en la liquidación final económica y de plazos de la obra, mediante revisión y aprobación de la planilla de liquidación presentada por la Contratista Manabí*

Construye con oficio No 0014-MC-EP-GG-20 de fecha 03/01/19 y recibido por la fiscalización el día 06/01/20. Donde se observa que el valor total acumulado por concepto de trabajos realizados por la Contratista es de 3'240.834,35 usd que corresponden al 78.89% del monto contractual, con lo que se ha logrado una definición consensuada de la realidad de las labores llevadas a cabo por el Contratista ...los argumentos emitidos no se enmarcan en un descargo o justificación como tal, sino que constituyen un reconocimiento de las falencias y debilidades de la Contratista Empresa Pública de Construcción Manabí Construye para manejar el proyecto y que ocasionó los severos defases de cumplimientos de los avances de obra..."

El informe suscrito entre el Fiscalizador y Administrador de contrato concluye indicando lo siguiente:

"...Del periodo de liquidación final de la obra se observa lo siguiente:

- *Por concepto del periodo de liquidación final de la obra y la correspondiente aplicación de multas y descuento de la totalidad del anticipo no devengado, la Contratista Manabí Construye E.P debe responder al Gobierno Provincial de Manabí un valor de 8'829.663,87 usd..."*

Que, de acuerdo a los informes técnicos, económicos y jurídicos, se ha configurado la causal uno y tres del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dice: "la Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista y 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato"; esta última sin embargo de que por su naturaleza del régimen especial entre entidades del sector público no se exigen garantías, el monto de cobertura del 5% está establecido en el artículo 74 de la LOSNCP, por lo cual aún cuando no se hayan extendido garantías, al superar el monto de las multas el 5% de la contratación, se cumplen las condiciones para solicitar por este motivo la terminación unilateral de contrato, ya que pese haber notificado a la Contratista solicitando la justificación de la mora o remediar el incumplimiento, la Contratista no ha cumplido, con lo determinado en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley ibídem;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Contratante cumplió con el debido proceso dentro del presente procedimiento, en observancia y concordancia a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En uso de las facultades establecidas en el articulado del Código Orgánico del Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo 1.- TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE EMERGENCIA para la **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ"**, por **Cuatro millones ciento ocho mil ciento diez con 81/100** Dólares de Estados Unidos de América (**4'108.110,81 USD.) MÁS IVA**, y un plazo de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** días, legalmente suscrito entre el **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**, con número de **RUC 1360066060001**.

Artículo 2.- Declarar Contratista Incumplido a la **Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**, con número de **RUC 1360066060001**.

Artículo 3.- Conceder el término de 10 días, a fin que la **Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**; por concepto del período de liquidación final de la obra y la correspondiente aplicación de multas y descuento de la totalidad del anticipo no devengado, la contratista Manabí Construye E.P debe responder al Gobierno Provincial de Manabí un valor **8'829.663,87 USD**.

Artículo 4.- Notificar inmediatamente a la **Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**, así como, al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) el contenido de la presente Resolución Administrativa de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Compras Públicas la publicación de la presente resolución en el portal informático.

Artículo 6.- Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección de Vialidad y Obras Públicas, del Gobierno Provincial de Manabí.

Dado y firmado, en enero 09 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE;

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PRE-RE-004-A-2020 CONSIDERANDO

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación.;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD estipula que entre las atribuciones del prefecto o Prefecta provincial esta las de "a) Ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; y b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial";

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, estipula en relación a las Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.

Que, mediante memorando N° DVOP-JFIS-ME-845-2019 de fecha 18 de diciembre del 2019 suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, se establece que la contratista Empresa Pública de Construcción Manabí Construye E.P., por concepto de terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA TABLADA DE SÁNCHEZ, BARRAGENTE (DESDE LA ABSCISA 23+000 TRES PUNTAS HASTA 60+000) DE LOS CANTONES CHONE Y PICHINCHA", debe reintegrar al Consejo Provincial de Manabí el valor de USD 7730.083,91 dólares de los Estados Unidos de América, resultante de la liquidación económica de dicho contrato.

Que, mediante Resolución N° PREM-RE-070-2019 27 de diciembre del 2019, se resuelve: "**Artículo 1 TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE EMERGENCIA para la "REHABILITACIÓN DE LA VÍA TABLADA DE SÁNCHEZ, BARRAGANETE (DESDE LA ABSCISA 23+000 TRES PUNTAS HASTA 60+000), DE LOS CANTONES CHONE Y PICHINCHA"**, por Diecisiete millones quinientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho 85 con 00/100 Dólares de Estados Unidos de América (17'574.868,85 USD.) MÁS IVA, y un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, legalmente suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y la Empresa

Pública de Construcción Manabí Construye, representada por el Ing. Ricardo Navia Cedeño, con número de RUC 1360066060001 (...) Artículo 3.- Conceder el término de 10 días, a fin que la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye, representada por el Ing. Ricardo Navia Cedeño; reintegre al Gobierno Provincial de Manabí el valor de 7730.083,91 usd (...)", misma que fue notificada con fecha 6 de enero del 2020.

Que, mediante memorando N° 003B-PS-BJAC-2020 de fecha 6 de enero del 2020, suscrito por el Abg. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico se pone en conocimiento de la máxima autoridad y funcionarios competentes, que se ha cumplido con la notificación de la Resolución N° PREM-RE-070-2019 27 de diciembre del 2019, mediante la cual se da por terminado de manera unilateral el contrato **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA TABLADA DE SÁNCHEZ, BARRAGANETE (DESDE LA ABCISA 23+000 TRES PUNTAS HASTA 60+000), DE LOS CANTONES CHONE Y PICHINCHA"**, suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcciones Manabí Construye E.P.;

Que, mediante memorando N° DFIN-ME-007-2020 de fecha 07 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Luis Fiallos Pazmiño, Director Financiero del Gobierno Provincial de Manabí, comunica al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, que una vez que se ha realizado la revisión a los documentos referentes a la terminación unilateral contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA TABLADA DE SÁNCHEZ, BARRAGANETE (DESDE LA ABCISA 23+000 TRES PUNTAS HASTA 60+000), DE LOS CANTONES CHONE Y PICHINCHA" se determina que en la liquidación económica realizada se está considerando los descuentos por multas de los valores que corresponden a impuestos, es necesario mencionar que las empresas públicas no son sujetas a retenciones ni descuentos del IVA, todo descuento se lo considera del subtotal sin IVA, además estos valores son impuestos que le pertenecen al Estado Central y no pueden ser retenidos o compensados por entidades que no forman parte del Estado Central;

Que, mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-060-2020-RSCS-B de fecha 08 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, realiza la rectificación conforme lo dispuesto estableciendo que: "De la rectificación de la liquidación se observa que la Contratista Manabí Construye E.P. debe

responder al Gobierno Provincial de Manabí por un valor de 8'098.674,64 usd.";

Que, mediante memorando N° DVOP-ME-0165-2020 de fecha 08 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, se dirige al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, y pone en conocimiento la rectificación de la liquidación de acuerdo al informe técnico realizado mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-060-2020- RCSC-B de fecha 08 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato;

Que, mediante sumilla inserta de fecha 09 de enero del 2020, el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, se autoriza realizar el procedimiento correspondiente;

En atención a lo determinado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo y la facultad conferida en el artículo 50 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE

Art. 1.- Aclarar la Resolución No. PREM-RE-070-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 y notificada el 04 y 06 de enero de 2020.

Art. 2.- Refórmese la última parte del artículo 3 por lo siguiente:

"Artículo 3.- reintegre la Contratista Manabí Construye E.P. al Gobierno Provincial de Manabí un valor de 8'098.674,64 usd."

Art. 3.- En lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución PREM-RE-070- 2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 y notificada el 04 y 06 de enero de 2020.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Compras Públicas, quien deberá publicarla en el Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec.

En Portoviejo al día diez del mes de enero del año dos mil veinte.

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PREM-RE-005-2020 CONSIDERANDO

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”;

Que, con sujeción a lo preceptuado por el artículo 263 de la actual Constitución del Ecuador, los gobiernos provinciales tendrán aquellas competencias exclusivas, que se hallan establecidas en la indicada norma constitucional.

Que, el artículo 252 de la Constitución determina que la prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa;

Que, el Art. 338 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “Cada gobierno autónomo regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada.....”;

Que, para el cumplimiento de sus atribuciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, podrá crear los órganos administrativos necesarios para la consecución de sus especiales finalidades;

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 50 literales h) y o) de la Sección Tercera “de las atribuciones del Prefecto (a)”, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, corresponde al Prefecto Provincial, entre otros aspectos,

nombrar y remover a los funcionarios de Dirección, Procurador Síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.

En uso de mis atribuciones y facultades señaladas en el art. 252 de la Constitución de la República y artículos 50 y 364 del COOTAD

RESUELVO:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. 002-P-GPM-2016, emitida el 4 de enero del 2016, que designó al Abg. Pedro Francisco Acosta Farina, Comisario Ambiental.

Art. 2.- Designar a la **Abg. María Isabel Pico Gutiérrez**, para que ejerza el cargo de **Comisaria Ambiental** del Gobierno Provincial de Manabí, a partir del 13 de enero del 2020.

Art. 3.- Disponer que para el debido cumplimiento de la presente resolución, la Dirección de Talento Humano de la institución inicie el proceso respectivo y trámites pertinentes para la inmediata ejecución del presente acto administrativo.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de Portoviejo a los nueve días del mes de enero del 2020.

Ejecútese.-

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Lo Certifico: que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en la ciudad de Portoviejo a los nueve días del mes de enero del 2020.

Jacinto Cabrera Cedeño
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PREM-RE-005-A-2020 CONSIDERANDO

Que, el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación.;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD estipula que entre las atribuciones del prefecto o Prefecta provincial esta las de "a) Ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial. La

representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; y b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial";

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
2. *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
3. *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado";

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto*

administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.

Que, mediante memorando N° DVOP-JFIS-OF-823-2019 de fecha 12 de diciembre del 2019 suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, se establece que la contratista Empresa Pública de Construcción Manabí Construye E.P., por concepto de terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO-CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE", debe reintegrar al Consejo Provincial de Manabí, por concepto de liquidación del anticipo el valor de USD 1'601.504,02 dólares de los Estados Unidos de América.

Que, mediante Resolución N° PREM-RE-002-2020, de fecha 07 de enero del 2020, se resuelve: "Artículo 1- TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE EMERGENCIA para la "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO - CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE"; por Veinte millones quinientos noventa y nueve mil novecientos diez con 31/100 Dólares de Estados Unidos de América (20'599.910,31 USD.) MÁS IVA, y un plazo de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) días, legalmente suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye, representada por el Ing. Ricardo Navia Cedeño, con número de RUC 1360066060001 (...) Artículo 3.- Conceder el término de 10 días, a fin que la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye, representada por el Ing. Ricardo Navia Cedeño; reintegre al Gobierno Provincial de Manabí el valor por concepto de multas un valor de 41'203.701,84 USD y por concepto de liquidación del anticipo debe reintegrar el valor de 1'601.504,02 USD.

Que, mediante memorando N° 007C-PS-BJAC-2020 de fecha 9 de enero del 2020, suscrito por el Abg. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico se pone en conocimiento de la máxima autoridad y funcionarios competentes, que se ha cumplido con la notificación de la Resolución N°

PREM-RE-002-2020, de fecha 7 de enero del 2020, mediante la cual se da por terminado de manera unilateral el contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO - CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE"; suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcciones Manabí Construye E.P.;

Que, mediante memorando N° DFIN-ME-027-2020 de fecha 9 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Luis Fiallos Pazmiño, Director Financiero del Gobierno Provincial de Manabí, comunica al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, que una vez que se ha realizado la revisión a los documentos referentes a la terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO - CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE"; se determina que en la liquidación económica realizada se está considerando los descuentos por multas de los valores que corresponden a impuestos, es necesario mencionar que las empresas públicas no son sujetas a retenciones ni descuentos del IVA, todo descuento se lo considera del subtotal sin IVA, además estos valores son impuestos que le pertenecen al Estado Central y no pueden ser retenidos o compensados por entidades que no forman parte del Estado Central;

Que, mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-059-2020-RSCS-A de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, realiza la rectificación conforme lo dispuesto estableciendo que: "De la rectificación de la liquidación se observa que por concepto de multas la Contratista Manabí Construye E.P. debe responder al Gobierno Provincial de Manabí por un valor de 41'898.382,05 usd. Por concepto de liquidación del anticipo la contratista debe reintegrar al Gobierno Provincial de Manabí el valor de 2'122.449,45 usd.";

Que, mediante memorando N° DVOP-ME-0264-2020 de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, se dirige al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, y pone en conocimiento la rectificación de la liquidación de acuerdo al informe técnico realizado mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-059-2020- RCSC-A de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato;

Que, mediante sumilla inserta de fecha 13 de enero del 2020, el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, se autoriza realizar el procedimiento correspondiente;

En atención a lo determinado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo y la facultad conferida en el artículo 50 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

Art. 1.- Rectificar la Resolución N°PREM-RE-002-2020, de fecha 07 de enero del 2020, notificada el 08 de enero del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA ZAPALLO - CONVENTO DE LOS CANTONES FLAVIO ALFARO Y CHONE"**, suscrito entre el **Consejo Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcciones Manabí Construye E.P.**

Art. 2.- Refórmese la última parte del artículo 3 por lo siguiente:

"Artículo 3.- reintegre al Gobierno Provincial de Manabí el valor por concepto de multas un valor de 41 898.382,05 USD y por concepto de liquidación del anticipo debe reintegrar el valor de 2122.449,45".

Art. 3.- En lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución N°PREM-RE-002- 2020, de fecha 07 de enero del 2020, notificada el 08 de enero del 2020.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Compras Públicas, quien deberá publicarla en el Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec .

En Portoviejo, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinte.

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

GOBIERNO DE MANABÍ



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PREM-RE-005-B-2020 CONSIDERANDO

Que, el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación.;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD estipula que entre las atribuciones del prefecto o Prefecta provincial esta las de " a) Ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial. La

representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; y b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial";

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
2. *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
3. *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado";

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto*

administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.

Que, mediante memorando N° DVP-JFIS-OF-OIO-2020 de fecha 07 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, se establece que la contratista Empresa Pública de Construcción Manabí Construye E.P.; por concepto de terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ"; debe reintegrar al Consejo Provincial de Manabí, por concepto de liquidación del anticipo el valor de USD 8'829.663,87 dólares de los Estados Unidos de América.

Que, mediante Resolución N° PREM-RE-003-2020, de fecha 09 de enero del 2020, se resuelve: **"Artículo 1.- TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE EMERGENCIA para la REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ"**, por **Cuatro millones ciento ocho mil ciento diez con 81/100** Dólares de Estados Unidos de América (**4'108.110,81 USD.) MÁS IVA**, y un plazo de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) días**, legalmente suscrito entre el **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**, con número de **RUC 1360066060001 (...)** **Artículo.-3** Conceder el término de 10 días, a fin que la **Empresa Pública de Construcción Manabí Construye**, representada por el **Ing. Ricardo Navia Cedeño**; por concepto del período de liquidación final de la obra y la correspondiente aplicación de multas y descuento de la totalidad del anticipo no devengado, la contratista Manabí Construye E.P debe responder al Gobierno Provincial de Manabí un valor **8'829.663,87 USD"**.

Que, mediante memorando N° 009A-PS-BJAC-2020 de fecha 10 de enero del 2020, suscrito por el Abg. Joel Alcívar Cedeño, Procurador

Síndico se pone en conocimiento de la máxima autoridad y funcionarios competentes, que se ha cumplido con la notificación de la Resolución N° PREM-RE-003-2020, de fecha 09 de enero del 2020, mediante la cual se da por terminado de manera unilateral el contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcciones Manabí Construye E.P.;

Que, mediante memorando N° DFIN-ME-035-2020 de fecha 10 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Luis Fiallos Pazmiño, Director Financiero del Gobierno Provincial de Manabí, comunica al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, que una vez que se ha realizado la revisión a los documentos referentes a la terminación unilateral del contrato "REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ", se determina que en la liquidación económica realizada se está considerando los descuentos por multas de los valores que corresponden a impuestos, es necesario mencionar que las empresas públicas no son sujetas a retenciones ni descuentos del IVA, todo descuento se lo considera del subtotal sin IVA, además estos valores son impuestos que le pertenecen al Estado Central y no pueden ser retenidos o compensados por entidades que no forman parte del Estado Central;

Que, mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-061-2020-RSCS-A de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, realiza la rectificación conforme lo dispuesto estableciendo que: *"De la rectificación de la liquidación se observa que por concepto de multas la Contratista Manabí Construye E.P. debe responder al Gobierno Provincial de Manabí por un valor de 9'553.517,15 usd."*;

Que, mediante memorando N° DVOP-ME-0266-2020 de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, se dirige al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, y pone en conocimiento la rectificación de la liquidación de acuerdo al informe técnico realizado mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-061-2020- RCSC-A de fecha 13 de

enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato;

Que, mediante sumilla inserta de fecha 13 de enero del 2020, el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, se autoriza realizar el procedimiento correspondiente;

En atención a lo determinado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo y la facultad conferida en el artículo 50 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

Art. 1.- Rectificar la Resolución N°PREM-RE-003-2020, de fecha 09 de enero del 2020, notificada el 10 de enero del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA FLAVIO ALFARO, FACUNDO, PARROQUIA FLAVIO ALFARO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ"**; suscrito entre el Consejo Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcciones Manabí Construye E.P.

Art. 2.- Refórmese la última parte del artículo 3 por lo siguiente:

"Artículo 3.- *"por concepto del período de liquidación final de la obra y la correspondiente aplicación de multas y descuento de la totalidad del anticipo no devengado, la contratista **Manabí Construye E.P** debe responder al Gobierno Provincial de Manabí un valor de **9'553.517,15 usd**.*

Art 3.- En lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución N°PREM-RE-003- 2020, de fecha 09 de enero del 2020, notificada el 10 de enero del 2020.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Compras Públicas, quien deberá publicarla en el Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec.

En Portoviejo, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinte.

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

GOBIERNO DE MANABÍ



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PREM-RE-005-C-2020 CONSIDERANDO

Que, el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación.;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD estipula que entre las atribuciones del prefecto o Prefecta provincial esta las de "a) Ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial. La

representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; y b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial";

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado";

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto*

administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.

Que, mediante memorando N° DVP-JFIS-OF-008-2020 de fecha 06 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, se establece que la contratista Empresa Pública de Construcción Manabí Construye E.P., por concepto de terminación unilateral del contrato "**REHABILITACIÓN DE LA VÍA RAMBUCHE-SANTO TOMÁS-BOCA DE PIQUIGUA-SANTO DOMINGO CANTÓN JAMA**", debe reintegrar al Consejo Provincial de Manabí, por concepto de liquidación del anticipo no devengado el valor de USD 618.152,67.663,87 dólares de los Estados Unidos de América y por concepto de multas la contratista debe responder un valor de 1'863.062,89 dólares de los Estados Unidos de América.

Que, mediante Resolución N° PREM-RE-004-2020, de fecha 09 de enero del 2020, se resuelve: "**Artículo 1.- TERMINAR UN/LATERALMENTE EL CONTRATO** para la "**REHABILITACIÓN DE LA VÍA RAMBUCHE-SANTO TOMÁS-BOCA DE PIQUIGUA-SANTO DOMINGO CANTÓN JAMA**", por un valor de **\$ 3781.412,99 (TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 99/100)** Dólares de Estados Unidos de América MAS IVA, de fecha 3 de abril del 2017, legalmente suscrito entre el **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcción Manabí Construye E.P.**, con número de **RUC 1360066060001 (...)****Artículo 3.-** Conceder el término de 10 días, a fin que la contratista Empresa Pública de Construcción Manabí Construye E.P. pague las multas en las que ha incurrido".

Que, mediante memorando N° 009B-PS-BJAC-2020 de fecha 10 de enero del 2020, suscrito por el Abg. Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico se pone en conocimiento de la máxima autoridad y funcionarios competentes, que se ha cumplido con la notificación de la Resolución N° PREM-RE-004-2020, de fecha 09 de enero del 2020, mediante la cual se da por terminado de manera

unilateral el contrato "**REHABILITACIÓN DE LA VÍA RAMBUCHE-SANTO TOMÁS-BOCA DE PIQUIGUA-SANTO DOMINGO CANTÓN JAMA**", suscrito entre el Gobierno Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcciones Manabí Construye E.P.;

Que, mediante memorando N° DFIN-ME-036-2020 de fecha 10 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Luis Fiallos Pazmiño, Director Financiero del Gobierno Provincial de Manabí, comunica al Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, que una vez que se ha realizado la revisión a los documentos referentes a la terminación unilateral del contrato "**REHABILITACIÓN DE LA VÍA RAMBUCHE-SANTO TOMÁS-BOCA DE PIQUIGUA-SANTO DOMINGO CANTÓN JAMA**", se determina que en la liquidación económica realizada se está considerando los descuentos por multas de los valores que corresponden a impuestos, es necesario mencionar que las empresas públicas no son sujetas a retenciones ni descuentos del IVA, todo descuento se lo considera del subtotal sin IVA, además estos valores son impuestos que le pertenecen al Estado Central y no pueden ser retenidos o compensados por entidades que no forman parte del Estado Central;

Que, mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-061-2020-RSCS-A de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato, realiza la rectificación conforme lo dispuesto estableciendo que: "*De la rectificación de la liquidación se observa que por concepto de multas la Contratista Manabí Construye E.P. debe responder al Gobierno Provincial de Manabí el siguiente detalle:*

- *La contratista por concepto de liquidación de las planillas 9-10-11 y 12 no presentadas debe reintegrar al G.P.M un valor de 935.563,91 USD.*
- *Por concepto de planilla de liquidación Adicional se debe pagar a la contratista el valor de 18604.31 usd. más IVA.*
- *Por concepto de planilla de liquidación de Costo más porcentaje se debe pagar a la contratista el valor de 22108,23 usd. más IVA.*
- *El valor final a reintegrar por parte de la Contratista al G.P.M por concepto de liquidación de la obra del período del 22/07/18 al 31/07/19 es de 861.665,81 usd";*

Que, mediante memorando N° DVOP-ME-0265-2020 de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Henry Arauz Villamar, Director de Vialidad y Obras Públicas, se dirige al Ec Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, y pone en conocimiento la rectificación de la liquidación de acuerdo al informe técnico realizado mediante memorando N° DVIO-JFIS-ME-061-2020- RCSC-A de fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Ing. Roberto Sánchez Casanova, Administrador del Contrato;

Que, mediante sumilla inserta de fecha 13 de enero del 2020, el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, se autoriza realizar el procedimiento correspondiente;

En atención a lo determinado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo y la facultad conferida en el artículo 50 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

Art. 1.- Rectificar la Resolución N°PREM-RE-004-2020, de fecha 09 de enero del 2020, notificada el 10 de enero del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato **"REHABILITACIÓN DE LA VÍA**

RAMBUCHE- SANTO TOMÁS-BOCA DE PIQUIGUA-SANTO DOMINGO CANTÓN JAMA", suscrito entre el **Consejo Provincial de Manabí y la Empresa Pública de Construcciones Manabí Construye E.P.**

Art. 2.- Refórmese la última parte del artículo 3 por lo siguiente:

"Artículo 3.- "El valor final a reintegrar por parte de la Contratista al G.P.M por concepto de liquidación de la obra del período del 22/07/18 al 31/07/19 es de **861 665,81 usd.**

Art. 3.- En lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución N°PREM-RE-003-2020, de fecha 09 de enero del 2020, notificada el 10 de enero del 2020.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Compras Públicas, quien deberá publicarla en el Portal de Compras Públicas www.compraspublicas.gob.ec.

En Portoviejo, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinte.

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PREM-RE-006-2020

CONSIDERANDO

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 263 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral;

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización estipula que entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial esta las de "a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; y b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial";

Que, el artículo 41 literal e] del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala "Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco, prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, el artículo 42 literales b] c] y e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica que son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial: b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; c] Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas; e] Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 129 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que el ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera: Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

Que, el 4 de agosto del año 2008, se publica en el suplemento del Registro Oficial No. 395, y entra en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, derogando la ley de Contratación Pública;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que "El Sistema Nacional de Contratación Pública obliga a las instituciones públicas, entre ellas los

organismos y dependencias de las funciones del estado, aplicar los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría.";

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone entre otras cosas "El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, compras públicas será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública";

Que, en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de Octubre del año 2013 se publicó la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 278 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización ordena que en la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública;

Que, el artículo 50 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula que se podrá contratar bajo el sistema de cotización las contrataciones para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

Que, el artículo 50 penúltimo inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que en el procedimiento de cotización se invitará a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores;

Que, el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que en el procedimiento de cotización la invitación a presentar ofertas a cinco (5) proveedores elegidos mediante sorteo público se lo realizará de forma aleatoria a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec de entre los proveedores que cumplan los parámetros de

contratación preferente e inclusión (tipo de proveedor y localidad), de acuerdo a lo que establece los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 56 último inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que para la contratación a través del procedimiento de cotización se aplicarán las normas previstas para el procedimiento Licitación en lo que sea pertinente;

Que, el artículo 18 numeral 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que Para cada proceso de contratación de Cotización, se conformará la correspondiente Comisión Técnica;

Que, el 21 de Noviembre del año dos mil diecinueve previo haberse establecido una necesidad institucional, se realizó el proceso de contratación pública de Código No. COTO-GPM-018-2019, para la **"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE HORMIGON ARMADO DE L= 18.00M SOBRE EL RIO MATA PLÁTANO, EN LA VÍA RÍO PLÁTANO, LAS LOZAS, LA SEGUA, ABSCISA 5+200 DE LA PARROQUIA LA UNIÓN DEL CANTÓN SANTA ANA"** bajo el sistema de Contratación de Cotización Obra, tipificados y establecidos en los artículos 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 56 y 57 del Reglamento General de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el Presupuesto Referencial para la contratación mencionada fue de Doscientos Noventa y Un Mil Treinta y Ocho Con 89/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 291.038.89) MÁS IVA;

Que, previo a la convocatoria para la contratación indicada, el Director Financiero del Gobierno Provincial de Manabí, emitió la correspondiente certificación de disponibilidad económica. Para la contratación se invitó a participar a todos los oferentes inscritos y habilitados en el Portal de Compras Públicas, para que presenten sus ofertas bajo los esquemas, condiciones y términos de referencia en los pliegos emitidos por el Gobierno Provincial de Manabí;

Que, en el proceso de contratación pública de Código: No. COTO-GPM-018-2019, para la **"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE HORMIGON ARMADO DE L= 18.00M SOBRE EL RÍO MATA**

PLÁTANO, EN LA VÍA RÍO PLÁTANO, LAS LOZAS, LA SEGUA, ABSCISA 5+200 DE LA PARROQUIA LA UNIÓN DEL CANTÓN SANTA ANA", se presentaron 24 ofertas físicas en la Secretaría General del Gobierno Provincial de Manabí, pertenecientes a los oferentes: ANGEL HILARIO PICO PICO con número de Ruc 1309764874001; CEDEÑO CEDEÑO ESMARESAU con número de Ruc 1304028135001; TUMBACO MOREIRA JORGE DANIEL con número de Ruc 1301628465001; YERI PAUL GARCIA SACOTO con número de Ruc 1308611662001; MACIAS NAVARRETE JOSE VICENTE con número de Ruc 1310776693001; CHAMORRO CEDEÑO EDINSON JAVIER con número de Ruc 1307876944001; SERVIUNI S.A. SERVICIOS UNIVERSALES con número de Ruc 1391754442001; GUAMANIY RODRIGUEZ CIA. LTDA. con número de Ruc 1091741578001; SALTOS ARTEAGA WILLIAN EDUARDO con número de Ruc 1310129182001; MACÍAS CEDEÑO LILLY MARIUXI con número de Ruc 1311025512001; MEZA PINARGOTE ANGÉL STALIN con número de Ruc 1308153954001; TAFUR ZAMBRANO CESAR GEOVANNY con número de Ruc 1312478132001; STAMACONS S.A. 1391820593001; PONCE MIELES FABIÁN EUCLIDES con número de Ruc 1308266210001; LINZAN MENDOZA EDDER PABLO con número de Ruc 1306650860001; MACIAS VALENCIA FREDYS ALEXI con número de Ruc 1310715089001; RONALD IVÁN PINARGOTE MENDOZA con número de Ruc 1311769770001; ASOCIACIÓN FORCE MANABÍ con número de Ruc 1314248848001; SOLUCIONES INTEGRALES MONCESI CIA. LTDA. con número de Ruc 1391791909001; FLOR CHÁVEZ GINO FERNANDO con número de Ruc 1307554145001; SIERRA CANTOS LUIS FERNANDO con número de Ruc 1310657372001; PEREZ VELEZ JORGE LUIS con número de Ruc 1304939869001; MACIAS VELEZ FRANCISCO SALOMÓN con número de Ruc 1312065913001; CONSTRUBLANCH S.A. con número de Ruc 1391795173001;

Que, el 3 de diciembre del 2019 a las 16H30 en la sala de Reuniones del Gobierno Provincial de Manabí, se efectuó la apertura de las ofertas físicas presentadas por los proveedores participantes;

Que, el 8 de Enero del año 2020, en base a los parámetros fijados por el Gobierno Provincial de Manabí, la Comisión Técnica en el presente proceso, efectuó la calificación de las ofertas, determinando que el oferente Ing. Ángel Hilario Pico Pico con número de Ruc 1309764874001, cumplió con lo solicitado en los pliegos y obtuvo la

mayor puntuación entre los oferentes participantes, por lo que esta recomendó a la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí adjudicar la contratación del presente proceso al oferente mencionado;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la Institución de acuerdo al proceso a seguir en base al tipo de contratación, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en el número 18 del artículo 6 de esta Ley; y, a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento;

Que, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula que la máxima autoridad de la Entidad Contratante o su delegado, adjudicará el contrato mediante resolución motivada, observando para el efecto lo definido en el número 18 del artículo 6 de la Ley; y, los parámetros objetivos de evaluación previstos en los Pliegos;

Que, el 09 de enero del 2020 mediante resolución No. 039-GPM-2020, el Prefecto de la Provincia de Manabí, en su calidad de máxima autoridad de la entidad contratante, adjudicó la contratación mediante el procedimiento de Cotización Obra de código No. COTO-GPM-018-2019, para la "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE HORMIGON ARMADO DE L= 18.00M SOBRE EL RÍO MATA PLÁTANO, EN LA VÍA RÍO PLÁTANO, LAS LOZAS, LA SEGUA, ABSCISA 5+200 DE LA PARROQUIA LA UNIÓN DEL CANTÓN SANTA ANA", al Ing. Ángel Hilario Pico Pico, con número de Ruc 1309764874001, por un valor de Doscientos Sesenta y Seis Mil Noventa Con 60/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA USD 266.090,60) MÁS IVA;

Que, el 11 de enero del 2020, el Ing. Gino Fernando Flor Chávez, proveedor del estado con número de RUC 1307554145001, presentó en la Secretaría del Gobierno Provincial de Manabí, el recurso de apelación a la resolución de adjudicación No. 039-GPM-2020, emitida por el Prefecto Provincial de Manabí, como máxima autoridad de la entidad contratante, en el proceso de contratación pública de código No. COTO-GPM-018-2019 para la "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE H.A. DE L= 18.00M SOBRE EL RÍO MATA PLÁTANO, EN LA VÍA RÍO PLÁTANO - LAS LOZAS - LA SEGUA, ABSCISA 5+200.";

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que: "El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior; el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar;"

Que, el artículo 153 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: "La interposición del reclamo o recurso deberá expresar: 1. El nombre y apellidos del reclamante o recurrente, así como la identificación personal del mismo; 2. El acto que se impugna o recurre; 3. Firma del reclamante o recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; 4. Órgano de la entidad contratante al que se dirige; 5. La pretensión concreta que se formula, con los fundamentos de hecho y de derecho en que se ampare; 6. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y 7. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas."

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que: "Si el reclamo o recurso no estuviere claro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo;"

Que, el artículo 158 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula que: "La interposición de cualquier reclamo o recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo decisión en contrario de la autoridad;"

Que, el artículo 484 de la Resolución RE-SERCOP-2016-00000072 determina que: "De la comunicación al Servicio Nacional de Contratación Pública.- La interposición del recurso de apelación deberá realizarse ante la entidad contratante de la cual emane el acto administrativo recurrido y deberá comunicarse al Servicio Nacional de Contratación Pública en un término no mayor al de dos [2] días, contados a partir de la expedición del acto administrativo con el cual se califique y admita a trámite el recurso señalado. La entidad contratante deberá resolver este recurso de apelación en el término máximo de siete (7) días luego de presentado el mismo, conforme se dispone en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En caso de que la entidad contratante no resuelva el recurso de apelación en el término dispuesto en el inciso que precede, el Servicio Nacional de Contratación Pública suspenderá el procedimiento de contratación en el Portal Institucional hasta la resolución que deba emitirse, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o civiles a las que hubiere lugar;"

Que, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Gino Fernando Flor Chávez al acto administrativo Resolución de Adjudicación No. 039-GPM-202, fue presentado en la Secretaría General del Gobierno Provincial de Manabí con fecha 11 de enero de 2020, cumplió con los requisitos exigidos para esta clase de recursos, por lo tanto, la presentación de la apelación fue interpuesta cumpliendo las solemnidades del caso y dentro del término legal establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, en concordancia con el artículo 484 de la Resolución RE-SERCOP-2016-00000072;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo indica que: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;"

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo determina que: "Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos;"

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Los servidores

públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo estipula que: *“Los servidores públicos así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión deservicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad buena fe, confianza mutua,, solidaridad transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general sobre el particular:”;*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo indica que: *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;*

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide; 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo; 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado; 5. Determine actuaciones imposibles; 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad*

con este Código; 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada; 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo;

Que, en los fundamentos de hecho en el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Gino Fernando Flor Chávez a la resolución de adjudicación No. 039-GPM-2020 en su parte sustancial se indica lo siguiente: *“Al considerar que la resolución adolece de errores de hecho y de derecho, el recurso de apelación lo presento con los siguientes fundamentos: a.- Como lo sostuve en el apartado tercero del presente recurso, en la oferta presentada constaba el “FORMULARIO DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS EN ETAPA CONTRACTUAL” el mismo que según el acta de calificación no fue presentado dentro de la oferta. La razón de mis dichos es la simple aseveración de que “fue presentado y punto” si no por el contrario está soportado en el siguiente razonamiento lógico. De acuerdo el “Acta de Apertura de ofertas” la cual está debidamente firmada por delegados de vuestra entidad mi oferta contiene doscientos cuarenta y cinco (245) hojas debidamente foliadas y con rubrica que fue debidamente sumillada y foliada consta el “FORMULARIO DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS EN ETAPA CONTRACTUAL”... (...)”;*

Que, mediante memorándum DCP-ME-0232-2020 de fecha 20 de enero de 2020, el Econ. Juan Pablo Bermeo Arcos, Presidente de la Comisión Técnica del proceso de código No. COTO-GPM-018-2019, para la *“CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE HORMIGON ARMADO DE L= 18.00M SOBRE EL RÍO MATA PLÁTANO, EN LA VÍA RÍO PLÁTANO, LAS LOZAS, LA SEGUA, ABCSISA 5+200 DE LA PARROQUIA LA UNIÓN DEL CANTÓN SANTA ANA”*, emitió un informe sobre los argumentos expuestos en el documento de apelación, que en su parte pertinente indica: *“... (...) De conformidad a los antecedentes y normas antes descritas, en aras de aclarar los hechos que plantea el apelante SR. GINO FERNANDO FLOR CHÁVEZ, la Comisión Técnica la cual integro en calidad de Delegado de la máxima autoridad reconoce el error*

involuntario del cual hoy el Sr. FLOR CHÁVEZ] sustenta su recurso de apelación; sin embargo, esta misma Comisión Técnica aclara que los hechos por los cuales fue deshabilitado del proceso de cotización de obras, no fue por la NO presentación de manera electrónica del formulario de compromiso de cumplimiento de parámetros en etapa contractual en el MFC (hecho que ya fue despejado en el punto "PRIMERO" del presente memorando); sino por las razones técnicas que se manifiestan en la "ficha de evaluación y calificación de ofertas" que se adjunta como anexo al presente memorando; tales como son: en el formulario 1.1. Presentación y Compromiso "(...) incumplimiento de inciso 5 del formulario 1.1 de presentación y compromiso por no cumplir especificaciones técnicas en sus APUS (...)" en el formulario 1.6 Análisis de Precios Unitarios "(...) Presenta inconsistencia en los análisis de precios unitarios. El oferente no cumple con las especificaciones técnicas indicadas en los APUS de los pliegos. Existe una variación en la calidad y cantidad de uno de los materiales utilizados en todos los rubros de hormigón, (oferta una mezcla de arena de playa con arena homogenizada por lo tanto no se rige a lo que está en los pliego)". Tampoco incluye inspector de obra en el rubro de paso vehicular Adicionalmente en los rubros de transporte establece un precio hora de la volqueta que no guarda relación alguna con los precios del mercado a pesar de que indica de que las volquetas serán alquiladas (...)" en el formulario 1.7 Metodología de Construcción "(...) se verificará la presentación del formulario de compromiso de cumplimiento de parámetros en etapa contractual (...)"; en el formulario 1.10 Personal Técnico propuesto para el proyecto "(...) se verificará la presentación del formulario de compromiso de cumplimiento de parámetros en etapa contractual (...)"; en el formulario 1.11 Equipo asignado al proyecto "(...) se verificará la presentación del formulario de compromiso de cumplimiento de parámetros en etapa contractual (...)"; y sin dejar de reconocer el lapsus cálamí al no poder subir un nuevo archivo posterior a lo ya publicado, por cuanto feneció la etapa de calificación y adjudicación en el portal web del SERCOP, ante lo cual se publicará la ficha de evaluación completa junto al contrato. Considerando lo expuesto en líneas anteriores, los resultados concluyen en lo mismo, es decir que no modifican el orden de prelación; y NO afectan derechos de terceros; lo que no influiría en el resultado final ni cambia al oferente que resulto como adjudicado en el proceso.;"

Que, mediante memorándum 030-PS-2020, el abogado Joel Alcívar Cedeño, Procurador Síndico

del Gobierno Provincial de Manabí, emitió un informe jurídico respecto de la apelación planteada por el Ing. Gino Fernando Flor Chávez a la resolución de adjudicación No. 039-GPM-2020, así como también al informe presentado en el memorando DCP-ME-0232-2020 emitido por el Econ. Juan Pablo Bermeo Arcos, Presidente de la Comisión Técnica, y en su parte sustancial respectiva determina que: "En atención a los argumentos expuestos en el documento del Recurso de Apelación, y en los esclarecimientos planteados en el informe del presidente de la comisión técnica del proceso de contratación pública en mención, se puede concluir que, la evaluación efectuada por la comisión técnica a la oferta presentada por el apelante; fue realizado acorde a las normativas legales vigentes, pero que por un error de tipo y escogimiento en las fichas de evaluación, se indicó en estas que el proveedor en mención no cumplía con la integridad de la oferta al no presentar el formulario denominado "**FORMULARIO DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS EN ETAPA CONTRACTUAL**" hecho que no correspondería a la realidad por cuanto el proveedor si adjuntó en su oferta el mencionado formulario, causando justificadamente inconformidad por parte del proveedor apelante y el posterior reclamo materia del presente informe; por ello la comisión técnica a través del informe de su presidente de Comisión de Calificación, determina que el error cometido será subsanado con la publicación en el Portal de Compras Públicas del anexo correcto (fichas técnicas de evaluación] del acta de calificación, y que por consiguiente se determina que esta Acta no contiene errores en cuanto al análisis y puntuación final de las ofertas, lo que conlleva a que la Resolución de Adjudicación N° 039-GPM- 2020 haya sido efectuada conforme a derecho, considerando los argumentos técnicos y legales particulares para este proceso de contratación, entre estos la evaluación de las ofertas. Con estos antecedentes, se concluye que la Resolución de Adjudicación motivo del proceso citado, no contiene vicios, errores o cualquier argumento técnico legal que desnaturalice **SU PARTE RESOLUTIVA**, así mismo no adolece de vicios susceptible que invaliden lo resuelto, ni tampoco se ajusta a ninguna causal determinados en el artículo 105 del COA por ende, no afectó ni afecta derechos a los proveedores participantes en este proceso de contratación, en especial a los derechos del Ing. Gino Fernando Flor Chávez su oferta presentada (puesto que la misma no cumplía con los requisitos de los pliegos, tal como se desprende de la documentación emitida por el Director de Compras Públicas), es por

esto, que no procede la Apelación presentada por el mencionado proveedor interpuesta al acto administrativo mediante Resolución de Adjudicación N° 039-GPM-2020, emitida por el Prefecto Provincial de Manabí, Econ. Leonardo Orlando Arteaga a, de fecha de suscripción y notificación en el Portal de Compras Públicas 9 de enero de 2020., por las consideraciones y argumentos legales expuestos."

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública numeral 16 define como Máxima Autoridad aquella que ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás leyes y normas ecuatorianas.

RESUELVE EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

Art. 1.- Inadmitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el proveedor del estado Ing. Gino Fernando Flor Chávez con número de RUC 1307554145001 al acto administrativo Resolución

de Adjudicación No. 039-GPM-2020, emitida por el Prefecto Provincial de Manabí, como máxima autoridad de la entidad contratante, en el proceso de contratación pública de código No. COTO-GPM-018-2019 para la "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DE H.A. DE L= 18.00M SOBRE EL RÍO MATA PLÁTANO, EN LA VÍA RÍO PLÁTANO - LAS LOZAS - LA SEGUA, ABSCISA 5+200".

Art. 2.- Se dispone la notificación de la presente resolución al proveedor Ing. Gino Fernando Flor Chávez con número de RUC 1307554145001, a través del correo electrónico cflor@pbplaw.com., mismo que fue autorizado por el apelante para las notificaciones correspondientes.

Art. 3.- Remitir mediante la presente resolución, copia íntegra del informe contenido en el memorando No. DCP-ME- JPBA -0232-2020 presentado por el Econ. Juan Pablo Bermeo Arcos, Presidente del Comisión Técnica; copia íntegra del acta de calificación del proceso de código No. COTO-GPM-018-2019 y el anexo denominado ficha de calificación de la oferta presentada por el Ing. Gino Fernando Flor Chávez con número de RUC 1307554145001, documentos que forman parte del presente acto administrativo.

En Portoviejo al día veintiuno del mes de enero del año dos mil veinte.

Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

GOBIERNO DE MANABÍ



GOBIERNO DE MANABÍ

